



Provincia del Neuquén
2024

Número:

Referencia: EX-2023-01445444- -NEU-DYAL#SGSP - RECURSO - SEBASTIÁN MARIANO DAMIÁN FUENTES

VISTO:

El expediente electrónico EX-2023-01445444- -NEU-DYAL#SGSP mediante el cual el señor **SEBASTIÁN MARIANO DAMIÁN FUENTES** interpuso recurso administrativo, y el expediente electrónico asociado EX-2023-01188500- -NEU-LYT#MSEG; y

CONSIDERANDO:

Que el 03 de julio de 2023 el señor Sebastián Mariano Damián Fuentes interpuso recurso administrativo ante el Poder Ejecutivo de la Provincia del Neuquén contra la Resolución RESOL-2023-239-E-NEU-SSEG de la ex Secretaría de Seguridad (en adelante SSEG), que rechazó el recurso administrativo opuesto contra la Resolución N° 609/23 de Jefatura de Policía y, que a su vez, rechazó el recurso intentado contra la Disposición N° 250/23 de la Subjefatura de Policía, por medio de la cual se le impuso una sanción disciplinaria consistente en diecisiete (17) días de arresto por haber incurrido en la transgresión al artículo C-2-3 del Reglamento del Régimen Disciplinario Policial (en adelante RRDP);

Que surge de los antecedentes Acta de Denuncia Administrativa del 08 de junio de 2022 de la señora Silvina del Carmen Venegas contra los efectivos Sargento Claudio Goldstein, Cabo Primero Sebastián Mariano Damián Fuentes y Cabo Keila Escobar, motivada por una situación que se generó en el Hospital Doctor Horacio Heller de la ciudad de Neuquén, donde los efectivos denunciados realizaban cobertura del servicio de policía adicional y quienes, de acuerdo a lo denunciado por la damnificada, a raíz de un procedimiento policial realizaron comentarios ofensivos y amenazantes en contra de su persona;

Que por Disposición Interna N° 034/22 del 22 de junio de 2022 la Dirección de Servicio de Policía Adicional instruyó una actuación preliminar en los términos del artículo 105° del Reglamento de Actuaciones Administrativas Policiales (en adelante RAAP) con la finalidad de endilgar o deslindar responsabilidades administrativas al personal policial involucrado;

Que luego se incorporó al expediente Acta de Ampliación de Denuncia Administrativa del 23 de junio de 2022, por la que la señora Venegas envió las capturas y audios de la aplicación WhatsApp que tenía en su poder, con comentarios ofensivos y amenazantes en contra de su persona, para que se agreguen a las actuaciones;

Que asimismo se agregó a las actuaciones Acta de Constatación y Desgrabación del 23 de junio de 2022 y Actas de Declaración Testimonial de distintos agentes;

Que en virtud del Oficio N° 303/22 del 27 de junio de 2022 de la División Asuntos Internos de la Dirección Servicio Policía Adicional Neuquén, se elevó la actuación preliminar; y mediante Dictamen N° 325/22 de la Asesoría Letrada General, se concluyó proceder a la conversión de lo actuado en una Actuación Sumaria Disciplinaria, lo que ocurrió por Disposición Interna N° 938/22 del 12 de agosto de 2022 de la Subjefatura de Policía;

Que luego se incorporaron a las actuaciones Actas de Declaración Indagatoria Administrativa de la señora Escobar, y de los señores Goldstein y Fuentes; y escritos de defensa del señor Fuentes y de la señora Escobar, respecto de los que la Instrucción decidió no hacer lugar;

Que el 26 de octubre de 2022 mediante Oficio N° 560/22 la Instrucción elevó la Actuación Sumaria Disciplinaria a la Dirección Servicio de Policía Adicional Neuquén y en el mismo concluyó elevar las actuaciones a la Subjefatura de Policía por considerar que existía mérito suficiente para aplicar sanción a los agentes implicados, por encuadrar sus conductas en el artículo C-2-3 del RRDP;

Que previo Dictamen N° 479/22 de la Asesoría Letrada General, la Subjefatura de Policía emitió la Disposición Interna N° 250/23 del 28 de febrero de 2023, mediante la cual declaró la responsabilidad administrativa de los señores Goldstein y Fuentes, y de la señora Escobar, sancionándolos con veinte (20), diecisiete (17) y quince (15) días de arresto policial, respectivamente, por transgresión a la falta disciplinaria prevista en el artículo C-2-3 del RRDP;

Que el 21 de abril de 2023 el señor Fuentes interpuso recurso administrativo ante la Jefatura de Policía contra la referida Disposición N° 250/23, solicitando se declare la nulidad del plenario y todos los actos posteriores;

Que con intervención de la Asesoría Letrada General mediante Dictamen N° 602/23, la Jefatura de Policía emitió la Resolución N° 609/23 del 17 de mayo de 2023, por medio de la cual rechazó el recurso administrativo interpuesto por el señor Fuentes y se ratificó la Disposición N° 250/23 de la Subjefatura de Policía. Ello fue notificado el 26 de mayo de 2023;

Que continuando con la vía impugnativa, el 31 de mayo de 2023 el presentante interpuso nuevo recurso ante la ex SSEG contra la Resolución N° 609/23 de Jefatura de Policía;

Que previo Dictamen DICFC-2023-137-E-NEU-LYT#MSEG de la Dirección Provincial de Legal y Técnica de la ex SSEG, por Resolución RESOL-2023-239-E-NEU-SSEG del 23 de junio de 2023 se rechazó el recurso administrativo interpuesto, siendo ello notificado el 26 de junio de 2023;

Que el 03 de julio de 2023 el señor Fuentes interpuso recurso administrativo ante el Poder Ejecutivo de la Provincia del Neuquén contra la Resolución RESOL-2023-239-E-NEU-SSEG de la ex SSEG, lo que originó el caso bajo análisis;

Que en su presentación solicitó la revocación de la norma puesta en crisis por violación a las garantías en el debido proceso administrativo al no resguardar los principios administrativos y garantías constitucionales que deben imperar con el imputado; asimismo, peticionó que se archiven las actuaciones y se proceda al levantamiento de la sanción disciplinaria aplicada;

Que para argumentar su petición expresó que: *“...se dé lugar, al principio jurídico del Fruto del Árbol envenenado, cuya doctrina establece que cualquier prueba que directamente o indirectamente y por cualquier nexo se pudiera relacionar con una prueba nula debe también considerarse nula. En este sentido esa prueba nula se convierte en ilegítima y su nulidad insubsanable, y en consecuencia arrastrará a todas aquellas otras pruebas directamente relacionadas y derivadas.”*;

Que a su vez, refirió que la fotocopia o captura y fotocopia entregada por la denunciante en su ampliación de la denuncia, no hacen fe probatoria como medio de prueba principal y que la autenticidad consiste en

acreditar la identidad gráfica de los documentos original (procedencia) y la copia, la cual para que tenga plena fe debe ser certificada por autoridad competente, por consiguiente, las fotocopias no autenticadas carecen de fuerza de convicción, es decir resultan inhábiles para fundamentar la acción en razón que no tienen más valor que de una copia simple sin eficacia jurídica;

Que continuó relatando que los mensajes y captura cedida por terceros, de lo cual extrajo fotocopia la denunciante, son de índole simple, careciendo de legalidad al no ser fedateada por la Instrucción al momento de su presentación e incorporación al expediente. Asimismo, agregó que existe una duda razonable de poder establecer que los mensajes compartidos en el referido grupo de la aplicación WhatsApp, podrían estar modificados y/o adulterados. Por otro lado, mencionó que la Instrucción omitió que sea notificado de lo analizado y resuelto en el escrito de defensa;

Que a fin de brindar tratamiento al presente cabe advertir que el objeto se circunscribe al control de legalidad de la actuación efectuada hasta esta instancia, en tal sentido se procederá a analizar si la Resolución RESOL-2023-239-E-NEU-SSEG de la ex SSEG se encuentra ajustada a derecho;

Que el marco legal aplicable es la Constitución Provincial, la Ley 715 de Personal de Policía, el Decreto N° 695/98 que aprobó el RRDP (Anexo I) y el RAAP (Anexo II), la Ley 1284 de Procedimientos Administrativos, y demás normas aplicables al caso;

Que conforme surge de los antecedentes administrativos, se dio inicio a la Actuación Sumaria Disciplinaria a fin de investigar la presunta transgresión por parte del señor Fuentes de la falta disciplinaria tipificada en el artículo C-2-3 del RRDP;

Que dicho artículo refiere a una falta grave a la ética policial y su enunciado expresa: *“No obrar con la corrección y el decoro que impone el cargo o la función, aun cuando el prestigio institucional no resulte seriamente afectado”*;

Que debe señalarse que el fundamento de la potestad sancionadora es fácilmente comprensible: la compleja labor de la administración no podría cumplirse sin la existencia de parámetros ordenadores; de lo contrario la Administración se hallaría indefensa y condenada al caos;

Que en este orden, no debe perderse de vista que la cuestión a resolver se sitúa en el ámbito del poder disciplinario de la Administración Pública provincial, cuyo objetivo, en líneas generales, es investigar acabadamente la existencia de las faltas y comprobar la relación de incumplimiento que las genera, a fin de mantener el correcto funcionamiento y el buen orden de la organización administrativa;

Que en cuanto al poder disciplinario de la Administración, la Procuración Nacional del Tesoro tiene dicho: *“La potestad disciplinaria de la autoridad competente para imponer sanciones tiene por finalidad asegurar y mantener el normal funcionamiento de los servicios a su cargo, por lo cual la imposición de las sanciones disciplinarias resulta ser el ejercicio de una facultad inherente al poder de administrar”* (PTN, Dictámenes 257:62);

Que por su parte, el Máximo Tribunal local sostiene que: *“Dada la naturaleza de la función que cumplen las fuerzas de seguridad, (...) las causas que justifican la potestad disciplinaria sobre el personal policial se sustentan no sólo en el plus de moralidad y de lealtad a los poderes legítimamente constituidos, sino también en atención a la subordinación jerárquica que resulta necesaria para el cumplimiento de su cometido, lo que hace atendible una mayor discrecionalidad en la determinación de las sanciones, que parece aconsejar la prioritaria necesidad de asegurar la disciplina en este ámbito”* (TSJ del Neuquén, Acuerdo N° 1456/07, autos “SEPULVEDA, HÉCTOR DANIEL C/ PROVINCIA DEL NEUQUÉN S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA”);

Que de esta manera, la facultad de sancionar nace del poder inherente de la organización de reprender la conducta de los agentes que afecten el adecuado funcionamiento de la administración y no implica una manifestación del poder punitivo del Estado;

Que bajo estas premisas, el señor Fuentes se encuentra sometido al poder disciplinario y, dada la función que cumple dentro de la Institución Policial, dicho poder se encuentra justificado en la necesaria existencia de la potestad para exigir la observancia de disciplina;

Que dicho lo anterior, y en orden a los agravios expuestos por el recurrente, aquel refirió que la fotocopia o captura y fotocopia entregada por la denunciante en su ampliación de la denuncia, no hacen fe probatoria como medio de prueba principal. Agregó que los mensajes y captura cedida por terceros, de lo cual extrajo fotocopia la denunciante, son de índole simple, careciendo de legalidad al no ser fedateada por la Instrucción al momento de su presentación e incorporación al expediente. Asimismo, agregó que existe una duda razonable de poder establecer que los mensajes compartidos en el referido grupo de la aplicación WhatsApp, podrían estar modificados y/o adulterados;

Que ante ello, debe señalarse que el hecho de que las capturas de los mensajes aportadas por la denunciante como prueba documental no se encuentren certificadas, como indica el recurrente, no resulta óbice para que pueda ser considerada una prueba conducente y pertinente a los hechos. A mayor abundamiento, no se observa que la alegada certificación constituya un requisito de admisibilidad en materia probatoria;

Que asimismo, se advierte que de los considerandos de la Disposición N° 250/23 de la Subjefatura de Policía surge: *“Que, con el devenir de la presente investigación, sumado a los elementos ofrecidos por la damnificada y testimonios recepcionados, la Instrucción actuante mediante la utilización del Sistema de Legajos y Carpetas Existentes en la División Operativa de la Dirección Servicio Policía Adicional, logro establecer que los números telefónicos a través de los cuales se enviaron contenido (imágenes, mensajes de texto, audios y emoticones), se correspondían con los declarados por los Suboficiales imputados, tal es así que el abonado N° (...) 299-4641433 pertenece al Cabo Primero Sebastian Mariano Damian Fuentes...”*;

Que por otro lado, cabe mencionar que obran en las actuaciones diversas testimoniales que avalan la veracidad de los hechos mencionados por la denunciante;

Que respecto al agravio referido a que la Instrucción Policial omitió que el recurrente sea notificado de lo analizado y resuelto en el escrito de defensa, surge de las actuaciones que el señor Fuentes tomó conocimiento de la respuesta de la Instrucción a su escrito de defensa, tal como surge del recurso interpuesto por aquel el 21 de abril de 2023: *“...la Instrucción se expide en relación al escrito de Defensa presentado por el encartado...”*;

Que en este sentido, no es menor agregar que ha tenido la posibilidad de alegar e incluso aportar pruebas, las cuales no ofreció en ninguna de sus presentaciones, limitándose a narrar su parecer sobre la valoración de la prueba y sobre cómo se interpretaron los hechos -en cada uno de los recursos- que fueron ejercitados y, además, debidamente tratados para continuar ratificando la medida sancionatoria que aquí pretende desvirtuar;

Que en función de ello no se encuentran configurados en las actuaciones los vicios aludidos por el impugnante y, por lo tanto, no corresponde hacer lugar al planteo referido al principio jurídico del Fruto del Árbol envenenado, cuya doctrina establece que cualquier prueba que directamente o indirectamente y por cualquier nexo se pudiera relacionar con una prueba nula debe también considerarse nula;

Que asimismo, cabe agregar que el recurrente ha tenido una participación activa en los actos desarrollados, fue convocado a ejercer su principal acto de defensa en el marco de su citación a prestar declaración indagatoria, hizo uso de su derecho de defensa, tuvo acceso a las actuaciones, y ejerció las posibilidades de impugnación que ofrece el procedimiento administrativo en todas las instancias. En suma, desde el inicio de la investigación, siempre se informó al señor Fuentes sobre los pasos procedimentales efectuados;

Que lo expuesto conduce a descartar que se hubiera afectado el derecho de defensa y debido proceso del recurrente, quien conoció la imputación y cargo que se formulaba en su contra, y ejerció la misma. En consecuencia, en el caso no se avizora trasgresión a ninguna de las garantías que emanan del principio del

debido proceso adjetivo consagrado constitucionalmente y por ende el planteo incoado deviene improcedente;

Que en virtud de las consideraciones de hecho y de derecho expuestas corresponde rechazar el recurso administrativo interpuesto por el señor Sebastián Mariano Damián Fuentes;

Que por último se declara agotada la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción judicial para el supuesto que el solicitante se considere con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno mediante el Dictamen DICFC-2024-132-E-NEU-AGG;

Por ello;

LA VICEGOBERNADORA DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO

D E C R E T A:

Artículo 1º: RECHÁZASE en todos sus términos el recurso administrativo interpuesto por el señor **SEBASTIÁN MARIANO DAMIÁN FUENTES** contra la Resolución RESOL-2023-239-E-NEU-SSEG de la entonces Secretaría de Seguridad, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

Artículo 2º: Notifíquese al interesado lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 3º: El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Seguridad.

Artículo 4º: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y cumplido, archívese.